

**CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las once horas del cinco de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la cuadragésima tercera sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trigésima tercera sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

El Secretario General de Acuerdos hace constar que la sesión no presencial se desarrolló conforme a lo siguiente:

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Señores magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el orden del día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el orden del día.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 del año en curso, promovido por René Villarreal Tinajero, Juan José García Saucedo y Gloria Vázquez Anguiano, ostentándose como regidores en el ayuntamiento de Huaniqueo, estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa por la cual se declaró incompetente para resolver el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local.

Los actores en el juicio primigenio impugnaron la sanción que les fue impuesta por el órgano interno de control consistente en el descuento de dos días de salario por la inasistencia sin causa justificada a la reunión de cabildo 40.

En esencia, la responsable consideró que carecía de competencia material para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que los actos controvertidos no correspondían a la materia electoral.

La propuesta desestima los agravios en virtud de que los enjuiciantes no controvierten de manera frontal la aplicabilidad de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior que sirvieron de base al órgano jurisdiccional responsable para determinar la incompetencia para conocer de la sanción que les fue impuesta, que por ser de carácter administrativo no puede ser objeto de conocimiento a través de los medios de impugnación en materia electoral al provenir de un órgano de control interno en el marco de la Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para precisar que en el asunto con el que se acaba de dar cuenta es el juicio ciudadano 197 del año en curso.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Es 198.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Correcto.

Ruego una disculpa, me hice bolas con el tema de la cuenta. En este asunto quisiera yo expresar que no comparto la propuesta del proyecto a partir de un criterio que he sostenido en diversos asuntos, a partir de que considero que, en todo caso, existen elementos para considerar que debió haberse analizado en el fondo la controversia por parte del Tribunal responsable y no haberse decretado la improcedencia --me explico-- o haberse decretado la incompetencia.

Me explico, en el caso el planteamiento cursa por señalar que había una violación los derechos político-electorales por parte de los órganos del cabildo en virtud de que habían realizado un descuento a las percepciones de los integrantes del cabildo y esta situación fue planteado en vía de agravio ante el Tribunal quien tomó la determinación de declararse incompetente a partir de que no correspondía a la materia electoral.

No obstante, en la propia demanda se había planteado que esto afectaba los derechos político-electorales de quienes estaban recurriendo.

La esencia misma de esta problemática, desde mi punto de vista, cursa por determinar si la afectación se daba o no en el ámbito del derecho político-electoral y esta situación no puede ser ponderada o analizada desde un planteamiento de incompetencia, dicho de otra forma, como el planteamiento de la incompetencia surge a partir de ponderarse y que no se afectan los derechos político-electorales, en realidad se está haciendo un pronunciamiento que desestima la causa, deja sin estudio sus planteamientos.

Pero en todo caso, a mí me preocupa particularmente el tema de que de alguna forma el planteamiento cursa por señalar que la reducción del salario afecta los derechos político-electorales, esta situación fue emitida, según se advierte de autos por la Contraloría del ayuntamiento

y no advierto o no se tienen elementos o indicios para advertir que se trate de un procedimiento administrativo.

En todo caso, la jurisprudencia que aplica el Tribunal no está, me parece ser del todo aplicable o no es del todo aplicable a partir de que no se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidad, pareciera ser que el Órgano Interno de Control mediante un oficio determina descontar la dieta, pero precisamente parte de las alegaciones en la demanda.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, no sé si el Magistrado Avante tuvo algún problema técnico.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Sí, pareciera ser que es así.

### **Certificación de receso de la sesión pública**

**Con fundamento en el artículo 53 fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, hace constar la existencia de una falla técnica en la señal del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, que impidió la continuación de la sesión no presencial. Por lo que la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez convocó a un receso a partir de las once horas con veintinueve minutos del día de la fecha hasta que la falla hubiere sido solventada.**

**Superado el impedimento técnico, siendo las once horas con treinta y ocho minutos se restableció la conexión con el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por lo que a solicitud de la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez se hizo constar de nuevo la existencia del quorum legal para sesionar válidamente, reanudándose inmediatamente la sesión pública a distancia, con la discusión de los asuntos listados en el orden del día. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.**

## **Continuación de la sesión pública no presencial.**

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que se ha reestablecido la comunicación con el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, superándose la falla técnica.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Secretario, por favor, certifíquelo y haga constar de nueva cuenta, el quórum legal de asistencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes y enlazados, a través de videoconferencia, nuevamente los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe el quórum legal para continuar válidamente con la Sesión Pública.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Avante, sigue teniendo usted en el uso de la voz. Por favor, adelante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Una disculpa a quienes nos siguen, un imprevisto técnico de una falla general del equipo me desconectó de la videoconferencia, pero continuo con este tema.

Anticipaba mi posición en contra del proyecto, a partir de que considero que tendría que haber sido analizado en el fondo por parte del Tribunal Electoral de Michoacán, máxime que en el caso, pues no se contaba con los elementos para saber a ciencia cierta, si se trataba de un procedimiento, y dentro de las propias alegaciones de demanda de los actores, está precisamente este tema de que no se le había dado respeto a garantía de audiencia y todas estas situaciones.

Entonces, considero que en el caso debiera determinarse el revocar esta determinación, y que se analizara en el fondo si existía una afectación a derechos político-electorales, dado que desde mi particular punto de vista, lo que tutela la jurisprudencia, es que aquellas sanciones emanados de procedimientos administrativos, sancionadores o procedimientos administrativos de responsabilidad, son los que escapan del control de la naturaleza electoral, no así las determinaciones emitidas por autoridades administrativas, dado que pueden existir determinaciones de autoridades administrativas, que afecten injustificadamente el derecho político-electoral de los actores, en cuyo caso creo que sí tendríamos que asumir competencia o tener conocimiento de este tipo de cuestiones.

En todo caso, señalaría que es importante manifestar que el Tribunal Local, no tomó la determinación de reencauzar la demanda o remitir o declinar competencia al Tribunal que estimara competente, situación que provocaría un escenario diferente, pues en todo caso, si hubiera tomado la determinación de haberlo declinado en favor de otro Tribunal, entonces el acto carecería de definitividad.

Pero lo cierto es que aquí el Tribunal lo único que se manifestó fue por declararse materialmente incompetente por mayoría de votos, y llegó a la conclusión de que esto será así, porque no había materia electoral.

Considero que, en todo caso, al haberse planteado violación a derechos político-electorales, tendría que haberse analizado este punto en el fondo y por el Tribunal y no haberse declarado esta determinación de incompetencia, que, en realidad, se traduce propiamente en una improcedencia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, brevemente señalaré yo las razones de la propuesta. Básicamente esto cursa porque en los agravios lo que se alega es, por

una parte, que el Tribunal Electoral nos señaló cuáles eran las razones por las cuales se consideraba que carecía de competencia.

Y la verdad es que el Tribunal Electoral, señaló todas estas razones, incluso invocó a esta jurisprudencia y refirió que se trataba no de un derecho político-electoral, sino que estaba en presencia de sanciones de índole administrativo como eran los descuentos por inasistencias y, en atención a esta situación, determinó declararse incompetente.

Por otra parte, por cuanto hace a los restantes agravios, en la ponencia se estima que estos son inoperantes porque en realidad no se esgrimen agravios de manera frontal, tendentes a destruir la aplicabilidad de las jurisprudencias en las que el Tribunal local sustentó su decisión.

Y por cuanto hace a las alegaciones concernientes respecto a que no se analizaron las cuestiones que planteó ni el cumplimiento de los requisitos de procedencia, los agravios se desestiman en atención a que no podía pronunciarse el Tribunal local respecto de ese punto, sino que consideraba que resultaba incompetente para conocer de estos asuntos.

Estas son las razones torales por las que presento este sentido del proyecto.

No sé si habrá alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, entonces, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En contra del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Avante, ¿anuncia voto particular?

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí, se me permitiera, Presidente, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica, se tomará nota para efecto de que antes de la firma del asunto presentaré un voto particular.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Lo asiento en el acta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 del 2020 se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 197 y electoral 29, ambos de este año, por contener similares consideraciones. El primero promovido por María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Luis Aguilar Avilés, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, J Cruz Magaña Espino e Hilda Vázquez Avilés; y el juicio electoral por Mayra Lucía Morales Morales, para impugnar la resolución de 16 de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente del juicio ciudadano local 46 de este año, en la que se declaró incompetente para conocer de este juicio y ordenó remitir las constancias atinentes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Se propone desechar los presentes medios de impugnación en virtud de que la determinación del Tribunal responsable no es definitiva porque está sujeta a la determinación que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado emita sobre la aceptación o no de la competencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 200 del 2020, promovido por Manuel Torre Salvatierra, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los expedientes de los juicios ciudadanos 4 y 5 de 2020, acumulados.

En la propuesta se precisa que el actor pretende que la Sala revoque el sobreseimiento por irreparabilidad dictado por el Tribunal local y determine que la diputada a quien se busca suplir faltó injustificadamente a tres sesiones del Congreso local.

A partir de lo anterior, se propone desechar el presente medio de impugnación en virtud de que, como se expone en el proyecto, el actor no podrá alcanzar su pretensión dado que existe un impedimento jurídico insuperable el cual no depende en ninguno de los puntos de *litis* del fondo, en tanto busca sustituir a una diputada lo cual es jurídicamente inalcanzable pues implica modificar el género de quien ocupa la diputación mediante la suplencia.

En efecto, se señala que, aun asistiéndole la razón en cuanto al indebido sobreseimiento, el actor no podría ser llamado a ejercer tal

sustitución pues correspondería a la siguiente mujer en la lista a efecto de no variar el género de quien ocupó la diputación propietaria, con el objeto de hacer vigente el aspecto sustancial del principio de equidad de género a favor de la mujer; de ahí la inviabilidad de los efectos y por ende la improcedencia anunciada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para señalar intervendré en los asuntos que someto a su consideración, los tres que se someten son asuntos de mi ponencia.

En primer término me referiré a los asuntos 197 y JE-29, en este supuesto la propuesta que yo les estoy formulando es congruente con la que he sostenido en otros precedentes y a diferencia de lo que ocurre en el asunto que acabamos de votar, en este caso, el Tribunal de Michoacán sí tomó la determinación de enviar la demanda a un Tribunal de Justicia Administrativa, luego entonces es criterio reiterado de los tribunales federales y de la propia Corte que las determinaciones de incompetencia no resultan ser definitivas para efectos de la procedencia de medios de impugnación extraordinarios que, en el caso, del Tribunal es el amparo, en el caso acá como el juicio para la protección o el juicio de revisión constitucional porque está sujeto a la decisión de un Tribunal que acepte o no la competencia.

Esto es, si el Tribunal acepta la competencia será recurrible en la instancia administrativa la aceptación de competencia, pero esto ya no queda en el ámbito de los medios de impugnación en materia electoral.

De igual forma, si se diera el supuesto de que el Tribunal no aceptara la competencia declinada, en consecuencia, esto se regresaría al Tribunal que ha declinado competencia y en consecuencia tendría que

determinar el proceder respecto para solventar el conflicto competencial que se podría presentar.

Entonces, en todo caso, si se hubiera aceptado o no se hubiera aceptado la competencia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, esto será algo que tendrá que seguir en la ruta por la vía administrativa y si no es así, pues de todas maneras el asunto volverá al Tribunal Electoral del Estado quien habrá de pronunciarse sobre lo que procede en el caso del cumplimiento.

A diferencia de lo que ocurrió en el asunto que acabo de emitir un voto particular en el cual no hubo ninguna declinación y por eso al no existir esta sí procedía a analizar ese planteamiento.

Entonces, esto es congruente con varios precedentes de la propia Sala Regional, y por ello es que, siguiendo esa línea jurisprudencial, lo he externado de esa forma y es como se los propongo.

Esto sería hasta acá mi intervención, en los juicios 197 y JE 29, si se me permitiera hacer alusión al juicio ciudadano 200 o si quisiera alguno de la Magistrada o el Magistrado hacer uso de la voz con relación a esto.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con relación al juicio 200, quisiera yo destacar que me parece ser que es un precedente que sigue una línea jurisprudencial detallada puntualmente por la Sala Superior.

Y esto es que tenemos una jurisprudencia que nos obliga en el sentido de que, si los efectos que se pretenden con un juicio resultan ser inviables, lo conducente es determinar su improcedencia.

En el caso estamos en presencia, en el cual un diputado varón, pretende ser llamado a suplir a una diputada mujer, quienes fueron o contendieron por el principio de representación proporcional.

La razón es porque considera que, al haberse ausentado en más de tres ocasiones, debe ser privada de la responsabilidad, y en consecuencia, solicita el actor ser llamado en su lugar.

El Tribunal Electoral del Estado, realizó ciertas consideraciones para considerar que esto resultaba ser un sobreseimiento y es esta determinación la que ahora viene a recurrir el ciudadano actor.

La realidad es que se actualiza puntualmente desde la óptica de la ponencia, el criterio de la inviabilidad de los efectos perseguidos.

Esto es porque una diputada mujer no puede ser suplida por un diputado hombre.

Esto implicaría dar marcha atrás, a todos los criterios que ha sustentado este Tribunal en materia de paridad de género, y en materia de acceso efectivo de protección al derecho político-electoral de las mujeres.

Si se permitiera que mediante este tipo de procedimientos pudiera acceder un hombre, se defraudarían todos estos esfuerzos que se han realizado por los órganos jurisdiccionales, para garantizar que sean las mujeres quienes ejerzan los cargos políticos para los cuales han sido electos.

En ese contexto, aún en el supuesto de asistirle razón al actor y que efectivamente hubiera razones para modificar o dejar sin efectos la resolución del Tribunal Local, lo cierto es que nunca podría alcanzar su pretensión de ser designado diputado en funciones, por estar impugnando el lugar relacionado por una mujer.

En todo caso, quien podría tener algún derecho posible que alegar, sería la mujer siguiente en la lista quien sería la que en todo caso podría suplir el espacio de una diputada mujer.

Esta situación no es una cuestión inusual, es una cuestión que se ha perfilado en muchos de los precedentes de la propia Sala Superior y que incluso ha sido materia de conocimiento en otros Tribunales de otras naciones, el caso concreto de la República Argentina, en cuyo caso, se analizó la indebida suplencia por parte de una candidata mujer, una diputada mujer, por un diputado varón.

En este caso, acudiendo al propio derecho comparado, en la propuesta que se le somete a su consideración, Magistrada, Magistrado, se asume este criterio en el sentido de que existe inviabilidad de efectos, cuando un diputado varón pretende tomar el lugar de una diputada mujer por todas las normas que involucran este procedimiento y que serían defraudadas en ese contexto.

Por ello es que la determinación se propone en el caso de improcedencia porque no habría forma en la que el diputado varón pudiera acceder a la pretensión que persigue.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

El mayor de mis reconocimientos al precedente que se establece a través del proyecto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200 del 2020.

Efectivamente comparto plenamente los razonamientos que se postulan en esta propuesta y que tienen que ver precisamente con la paridad en todos sus aspectos, y esto en beneficio de las mujeres.

Y me parece que además de los precedentes que derivan que se estén invocando tanto de la Sala Superior, como de este otro del derecho comparado que corresponde a Argentina, esto está indudablemente cifrado en las convicciones democráticas y con esta perspectiva de género de la ponencia. Se invoca también el SUP-REC-170 del 2020, si no me equivoco.

Y efectivamente tiene que ver con un aspecto de la paridad horizontal y vertical de todos los aspectos para que después de que se presente

alguna ausencia y que fuere el caso de que ocurriera el llamado al siguiente de la lista, pues tiene que ser efectivamente una mujer.

Entonces, no cabe duda que el desarrollo de la cuestión que tiene que ver con cómo se manifiestan o se van actualizando los principios que se reconocen en la Constitución y en la Convención de Belém Do Para y la de la CEDAW, es a través de las sentencias emitidas.

Entonces, es una resolución que tiene que ver con un planteamiento de procedencia, como magistralmente se utiliza esta determinación para establecer la definición que tiene que ver con un aspecto sustantivo, y es precisamente los alcances de las suplencias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante. Mi reconocimiento, lo reitero.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

Bueno, yo no puedo dejar de felicitar también este proyecto, mi reconocimiento. Se explica de manera muy clara las razones por las cuales el actor no podría alcanzar su pretensión, pero en una defensa precisamente que se hace en relación a los cargos que son ocupados por mujeres y que no podría ser ocupados por otro hombre, sino en este caso necesariamente por una mujer.

Esto es, si por alguna razón la diputada tuviese que dejar el lugar que ocupa, necesariamente tendría que ser llamada otra mujer, no un hombre; y en toda esta parte ha sido muy importante la construcción que se ha hecho por parte del Tribunal Electoral en defensa de la paridad y en el proyecto que hoy tenemos de manera magistral se explican todas estas situaciones y se propone precisamente un desechamiento porque el actor no podría alcanzar su pretensión.

Es cuánto.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir otras intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Como si fueran míos.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en cada uno de los juicios ciudadanos y en el juicio electoral se resuelve:

**Único.** - Se desecha de plano la demanda, las demandas.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11 horas con 59 minutos del día 5 de noviembre del 2020, se levanta la sesión pública de resolución.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Si se me permitiera únicamente hacer uso de la voz muy brevemente, reconocer y agradecer públicamente la gestión del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, al frente de la institución, quien siempre brindó su apoyo y respaldo a las Salas Regionales y de

quien deja una huella indiscutible en la justicia electoral al haber promovido el inicio de la justicia en línea, además de haber conducido con éxito las labores de este Tribunal a partir de toda la pandemia que hemos vivido.

Y, asimismo, asumir un fuerte compromiso con el nuevo Presidente, el Magistrado José Luis Vargas Valdez, a partir de los retos que habrá de enfrentar ahora el Tribunal.

Felicitarlo y reconocer su trayectoria y profesionalismo que estamos seguros fortalecerán al Tribunal y deseándole el mejor de los éxitos en esta situación.

Quise hacer uso de la voz para efecto de hacer patente el compromiso que como Magistrado y estoy seguro que también mis pares tienen con el crecimiento de la institución y sobre todo con el compromiso que tenemos de impartir justicia de manera muy transparente, muy eficaz y sobre todo con muy cercana a la ciudadanía y que son las línea que ha delineado la Presidencia que asume de manera reciente.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También reiterar mi reconocimiento a las trayectorias amplias de quien concluyó su encargo como Magistrado Presidente, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y a quien encabeza ahora el Tribunal Electoral en la presidencia, le deseo el mayor de los éxitos en esta nueva y seria responsabilidad, como líder de la Judicatura Nacional Electoral, deseo que en realidad todos nos sumemos a los enormes retos que nos plantean, en beneficio de los procesos democráticos de México, y que hagamos de la institucionalidad la divisa única del Tribunal Electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias.

Bueno, esta situación de nuestro reconocimiento al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, más allá de que se había hecho patente por parte de Sala Regional Toluca, de nueva cuenta este es un espacio para reconocerle, para felicitarle, por la gran labor que hizo al frente de este Tribunal con tantas dificultades como bien apunta el Magistrado Avante, y no solamente hizo frente a esa parte, sino que llevó a cabo el aporte de cuestiones sobre las cuales, como es el juicio en línea, ahora no podríamos seguir entendiendo cómo podría ser la justicia, sino es a partir de esta nueva situación.

Y de nueva cuenta, nuestra felicitación al Magistrado José Luis Vargas Valdés, como nuevo Presidente de este Tribunal. Estamos seguros de que con su liderazgo existirá unión.

Auguramos el éxito a nuestro Tribunal, transparencia, cercanía, y como siempre nosotros lo hemos referido, tendrá nuestra colaboración en todo lo que sea para nuestro Tribunal.

Muchísimas gracias y felicidades a ambos.

No sé si no existiese alguna otra intervención, entonces, y al no existir más asuntos qué tratar, siendo las doce horas con cuatro minutos del cinco de noviembre del dos mil veinte, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de

los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:09/11/2020 03:13:31 p. m.

Hash:✔Nt0KiLIJluXhF/CrfOEysM+t1s5a9jo6qignTiKnJmA=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:09/11/2020 01:22:11 p. m.

Hash:✔bEwb9Hk5xUa7zZhi2fnFRlMUpeqwMS2yyKkWCRtZugs=